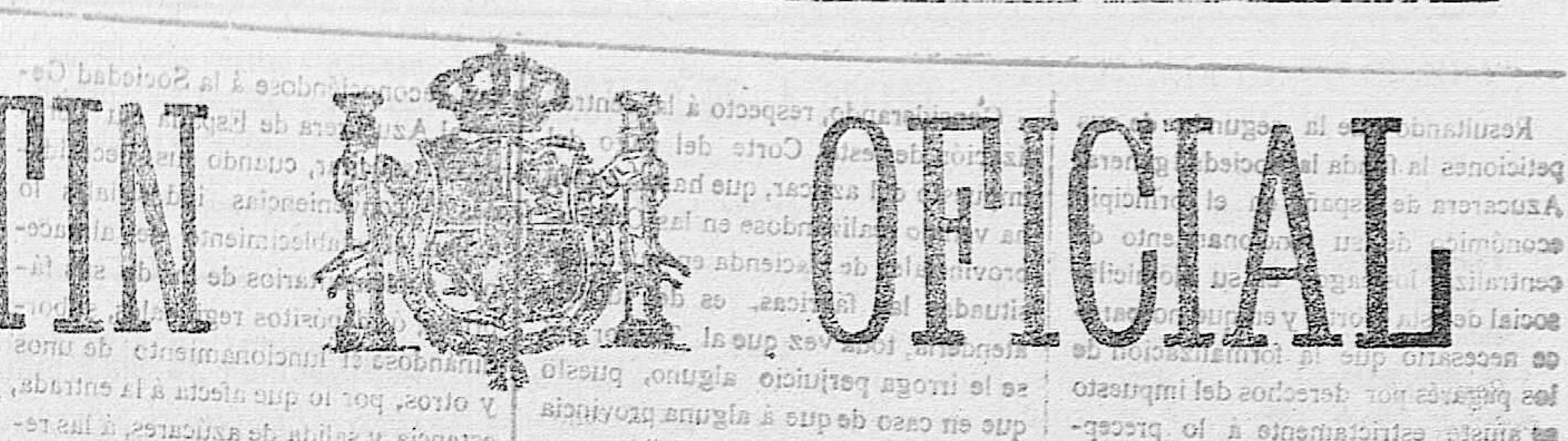


BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIAS OFICIALES

Las Leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los «Boletines oficiales» se han de mandar al señor Gobernador, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real órden de 6 de Abril de 1859).

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*. (Artículo 1.º del Código civil).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Precios de suscripción. En Orense, trimestre adelantado, 5 pesetas. Fuera, id. id. 6 ». Números sueltos 0'25

Se suscribe en esta capital, en la Imprenta LA EDITORIAL, Alba, 2.

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.), que salió en el dia de ayer de la ciudad de Barcelona con dirección á las Islas Baleares, continúa sin novedad en su importante salud.

S. M. la Reina Doña María Cristina y Augusta Real Familia disfrutan de igual beneficio.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ÓRDENES

A los efectos de las Reales órdenes de 22 de Febrero y 29 de Marzo últimos, y de los artículos 163 al 166 de la Instrucción general de Sanidad de 12 de Enero próximo pasado;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer:

1.º Que el Tribunal que ha de juzgar los ejercicios de oposición á las plazas de Médicos de aguas minerales habilitados en ese distrito universitario, quede constituído en la siguiente forma: Presidente, el Inspector provincial de Sanidad interino. Vocales: D. Amaro Masso y Bru y D. Camilo Castells, Médicos de baños; y D. José Antonio Masso y Llorens y D. Miguel Bonet, en concepto de Catedráticos de Terapéutica y de Química orgánica de la Universidad.

2.º Que el citado Tribunal, según dispone el párrafo 5.º de la Real orden de 29 de Marzo, se constituya inmediatamente y comience á ejercer las funciones que le están encomendadas, comunicándolo á la Inspección general de Sanidad interior.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Abril de 1904.—Sánchez Guerra.—Sr. Gobernador civil de Barcelona.

A los efectos de las Reales órdenes de 22 de Febrero y 29 de Marzo últimos y de los artículos 163 al 166 de la Instrucción general de Sanidad de 12 de Enero próximo pasado;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer:

1.º Que el Tribunal que ha de juzgar los ejercicios de oposición á las plazas de Médicos de aguas minerales habilitados en la ciudad de Santiago, de esa provincia, quede constituído en la siguiente forma: Presidente, el Subdelegado de Medicina más antiguo de la localidad. Vocales: D. Lope Valcárcel y Vargas y D. Camilo Pintos, en concepto de Médicos de baños, y don Manuel Piñeiro Hervás y D. César Fernández Garrido, como Catedráticos de Patología Médica el primero y de Física y Química del Instituto el segundo.

2.º Que el citado Tribunal, como dispone el párrafo 5.º de la Real orden de 29 de Marzo último, se constituya inmediatamente y comience á ejercer las funciones que le están encomendadas, comunicándolo á la Inspección general de Sanidad interior.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Abril de 1904.—Sánchez Guerra.—Sr. Gobernador civil de la Coruña.

A los efectos de las Reales órdenes de 22 de Febrero y 29 de Marzo últimos, y de los artículos 163 al 166 de la Instrucción general de Sanidad de 12 de Enero próximo pasado;

S. M. el Rey (Q. D. Q.) se ha servido disponer:

1.º Que el Tribunal que ha de juzgar los ejercicios de oposición á las plazas de Médicos de aguas minerales habilitados en ese distrito universitario quede constituído en la siguiente forma: Presidente, el Inspector provincial de Sanidad interino. Vocales: D. Hipólito Rodríguez Bartolomé, Médico de baños, y D. Indalecio Cuesta y Martín, Doctor en Medicina, Farmacia y Catedrático, en sustitucion de otro Médico de dicho Cuerpo, y D. Ricardo Díez y Sánchez y D. Manuel González Calzada, en concepto de Catedrático de Terapéutica el primero, y de Química general de la Facultad de Ciencias el segundo.

2.º Que el citado Tribunal, según dispone el párrafo 5.º de la Real orden de 29 de Marzo, se constituya inmediatamente y comience á ejercer las funciones que le están encomendadas, comunicándolo á la Inspección general de Sanidad interior.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Abril de 1904.—Sánchez Guerra.—Sr. Gobernador civil de Salamanca.

A los efectos de las Reales órdenes de 22 de Febrero y 29 de Marzo últimos, y de los artículos 163 al 166 de la Instrucción general de Sanidad de 12 de Enero próximo pasado;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer:

1.º Que el Tribunal que ha de juzgar los ejercicios de oposición á las plazas de Médicos de aguas minerales habilitados en ese distrito universitario, quede constituído en la siguiente forma: Presidente, el Inspector provincial de Sanidad interino. Vocales, don Manuel Millaruelo y D. Enrique Pratosí, Médicos de baños y D. Manuel Simeón Pastor y Pallicer y D. Antonio Gregorio Rocasolano, en concepto de Catedráticos de Terapéutica y de Química general en la Universidad.

2.º Que el citado Tribunal, según dispone el párrafo 5.º de la Real orden de 29 de Marzo, se constituya inmediatamente y comience á ejercer las funciones que le están encomendadas, comunicándolo á la Inspección general de Sanidad interior.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Abril de 1904.—Sánchez Guerra. — Sr. Gobernador civil de Zaragoza.

(Gaceta núm. 107)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la instancia promovida por la Representación de la Sociedad general Azucarera de España, solicitando:

1.º Que se declare subsistente la Real orden fecha 5 de Abril de 1900, referente al establecimiento de almacenes suplementarios de los de las fábricas y depósitos regionales, á fin de que la Sociedad pueda en su día solicitar la concesión de unos y otros;

2.º Que el pago del impuesto sobre el azúcar producido en las fábricas de dicha Sociedad se centralice en esta Corte, admitiéndose en ella, con todas las garantías del capital social, los correspondientes pagarés á noventa días, previas las disposiciones que se estimen convenientes para su formalización y para la contabilidad del impuesto; y

3.º Que en la Comisión especial á que hace referencia el art. 91 del Reglamento del impuesto se dé á la Sociedad general la representación que le corresponde, dado el número é importancia de las fábricas de su propiedad:

Resultando que la primera de dichas peticiones la funda la Sociedad recurrente en que puede llegar el caso de que los almacenes enclavados dentro del recinto de las fábricas no sean suficientes á contener los productos elaborados, surgiendo la necesidad de habilitar almacenes suplementarios de aquellos; y con respecto á los depósitos regionales, en la conveniencia industrial de situar grandes existencias de azúcares totalmente elaborados en aquellas poblaciones que más se adapten para la venta ó el transporte;

Resultando que la segunda de sus peticiones la funda la Sociedad general Azucarera de España en el principio económico de su funcionamiento de centralizar los pagos en su domicilio social de esta Corte, y en que no parece necesario que la formalización de los pagarés por derechos del impuesto se ajuste estrictamente á lo preceptuado en el art. 49 del Reglamento, sino que puede armonizarse este precepto legal con sus intereses sociales, si con presencia de las relaciones mensuales de salidas de azúcares se formalizan en las Oficinas centrales, y dentro de los quince días del mes siguiente, los pagarés por la suma importe de los derechos liquidados á la total cantidad de azúcar salida de cada una de las fábricas ó de sus depósitos; haciendo la Sociedad recurrente la manifestación expresa consignada en el art. 47 del Reglamento, de que tanto los azúcares elaborados como los residuos todos de la fabricación, las fábricas con sus máquinas, aparatos y edificios anejos, y los bienes todos que forman el capital social, quedan directamente afectos al pago del impuesto sobre el azúcar que se extraiga de las fábricas, sin que sobre esta garantía pueda existir ni admitirse ningún otro crédito preferente, añadiendo que los referidos pagarés serán suscritos por el Director general de la Sociedad y uno de los Vocales de la Comisión ejecutiva de su Consejo de Administración:

Resultando que la última de las propuestas formuladas las funda la Sociedad general azucarera en el justo principio á que cree tener derecho de llevar su representación propia y proporcional á la Comisión especial llamada por precepto del art. 91 del Reglamento á entender en todos los actos de fiscalización y contabilidad del impuesto, dejando á la determinación oficial apreciar y señalar la intervención que le corresponde dado el número é importancia de las fábricas que dicha Sociedad representa:

Considerando que la Real orden fecha 5 de Abril de 1900 autorizando el establecimiento de depósitos y almacenes suplementarios no ha sido derogada por el hecho de haberse dispuesto por Real orden fecha 27 de Enero último la supresión de los anteriormente autorizados que no tenían existencias, y reglamentado la continuación de los que las tenían hasta su agotamiento, medidas estas que fué necesario adoptar para garantir los intereses del Tesoro con motivo de la traslación de dominio de aquellas fábricas que han pasado á ser propiedad de la Sociedad general Azucarera de España, pero sin que á ésta pueda negársele la constitución de almacenes ó depósitos siempre que lo solicite y concurran las mismas ó análogas causas que se adujeron al conceder unos y otros á los anteriores fabricantes, y que el funcionamiento de dichos depósitos y almacenes suplementarios se ajuste á las prescripciones ó reglas de la citada Real orden fecha 5 de Abril de 1900;

Considerando, respecto á la centralización de esta Corte del pago del impuesto del azúcar, que hasta ahora ha venido realizándose en las Oficinas provinciales de Hacienda en que están situadas las fábricas, es de justicia atenderla, toda vez que al Tesoor no se le irroga perjuicio alguno, puesto que en caso de que á alguna provincia por la falta de los ingresos hubiera necesidad de facilitarle fondos, esta operación viene realizándose en la actualidad por medio de transferencias en las cuentas corrientes con el Banco de España sin costo alguno para el Tesoro; y como quiera que la centralización de pagos solicitada por la referida Sociedad se encuentra ya establecida para otros ingresos del Estado, cuales son la recaudación por tabacos, timbre, giro mutuo, explosivos y cerillas, éste del pago del impuesto del azúcar sería un concepto más á centralizar, para lo que ha de ser necesario establecer las reglas de procedimiento, teniendo en cuenta la manera especial en que han de constituirse los valores llamados á representar el pago del impuesto, así como la formalización y admisión de estos valores, la manera de hacerlos efectivos y la de producir los asientos que la contabilidad exige:

Considerando que, no obstante la expresa manifestación de la Sociedad respecto á la garantía de los pagarés que ha de suscribir como importe de los derechos liquidados por el pago del impuesto del azúcar, ésta no es otro que la establecida ya taxativamente en el art. 47 del Reglamento; y si bien es cierto que la extensión de los referidos pagarés debe efectuarse en forma análoga á la establecida individualmente para cada fabricante, como quiera que la referida Sociedad, ha de garantirlo con todo su capital y los productos de las fábricas asociadas, sería conveniente que en Junta general de Asociados se acordara la designación de quienes han de suscribir los pagarés y la posposición, á la realización de éstos, de todo otro derecho de los Accionistas y de toda obligación de la Sociedad, consignándose así en escritura pública:

Considerando, por último, que es de justicia atender la solicitud de la Sociedad recurrente, en cuanto á dársele la representación que le corresponde en la Comisión especial creada por Real orden fecha 25 de Agosto de 1899, pudiendo determinarse aquella representación, dado el número é importancia de las fábricas de su propiedad, por la de dos Vocales que deberán ser expresamente designados por su Consejo de Administración;

El Rey (Q. D. G.), conformándose con lo informado por esa Dirección general, la del Tesoro y la de lo Contencioso é Intervención general de la Administración del Estado, se ha servido acordar:

1.° Que se declaren subsistentes los preceptos de la Real orden fecha 5 de Abril de 1900, citada en el art. 47 del Reglamento del impuesto del azúcar, reconociéndose á la Sociedad General Azucarera de España su derecho á solicitar, cuando sus necesidades ó conveniencias industriales lo exijan, el establecimiento de almacenes suplementarios de los de sus fábricas, ó depósitos regionales, subordinándose el funcionamiento de unos y otros, por lo que afecta á la entrada, estancia y salida de azúcares, á las reglas que dicha Real orden determina ó á las que conviniera dictar en lo sucesivo.

2.° Se concede á la Sociedad general Azucarera de España el derecho á tener en la Comisión especial mencionada en el art. 91 del Reglamento la representación propia de dos Vocales, que deberán ser expresamente designados por acuerdo de su Consejo de Administración, y que sustituirán á dos de los Vocales actuales, modificando de este modo la constitución de la Comisión.

3.° Que se conceda á la expresada Sociedad la facultad de centralizar en esta Corte el pago del impuesto, bien sea al contado ó en pagarés á noventa días, por los azúcares que mensualmente salgan de sus fábricas ó de sus depósitos ó almacenes suplementarios para el consumo, quedando en este punto modificado, como regla general, el art. 48 del Reglamento.

4.° Que como garantía necesaria para la formalización y admisión de los pagarés á noventa días que la referida Sociedad haya de suscribir por el importe de los derechos correspondientes á las cantidades de azúcar que mensualmente salgan de las fábricas, almacenes ó depósitos, se hace preciso que en Junta general de Asociados se acuerde la posposición, á la realización de dichos pagarés, de todo otro derecho de los Accionistas y de toda otra obligación de la Sociedad, considerándose este crédito como preferente y asegurando la garantía de su efectividad con el capital social y producto de las fábricas, cuyos acuerdos deberán consignarse en escritura pública, del mismo modo que la designación de las personas que en nombre y representación de la Sociedad hayan de suscribir los pagarés de que se trata, cuyas firmas indubitadas deberán darse á conocer á la Dirección general de Aduanas.

5.° La admisión y formalización de los pagarés que la Sociedad general Azucarera haya de otorgar en virtud de la concesión que se le hace, así como las formalidades que han de llenarse para la práctica de este servicio, se subordinará á las reglas siguientes:

(*a*) Los Interventores de las fábricas, almacenes ó depósitos que pertenezcan á la Sociedad general Azucarera de España, remitirán á la Dirección general de Aduanas, dentro de los cinco días primeros de cada mes, una relación ajustada al modelo número 8, que vienen ya produciendo, en la que conste todas las cantidades de azúcar y demás productos sujetos al pago del impuesto, que hayan salido de las fábricas, almacenes ó depósitos para el consumo durante el mes anterior, y la liquidación de sus derechos, según conste de los libros y documentos que reglamentariamente llevan en la práctica de su servicio de intervención.

(*b*) La Sociedad general Azucarera de España, en la primera quincena de cada mes, presentará en la Dirección general de Aduanas, acompañados de relación nominal duplicada, un pagaré correspondiente á cada fábrica, almacén ó depósito por el importe de los derechos liquidados á las cantidades de azúcar ú otros productos salidos para el consumo durante el mes anterior. Estos pagarés se expedirán á la orden del Director general de Aduanas y se ajustarán al modelo núm. 18 de los anejos al Reglamento del impuesto.

(*c*) Recibidos por la Dirección general de Aduanas dichos pagarés, se comprobará si su importe corresponde con el consignado en las relaciones enviadas por los Interventores, y previa conformidad se consignará ésta en una de las dos relaciones de entrega antes citada, que será devuelta á la Sociedad, consignándose antes en dichos pagarés, por el Director general de Aduanas, la diligencia de admitido á la de su endoso á la Dirección general del Tesoro, produciendo las anotaciones correspondientes á dichos pagarés en un libro especial que al efecto deberá abrir el primero de dichos Centros directivos.

(*d*) La Dirección general de Aduanas remitirá, acompañados de una relación, á la del Tesoro, los pagarés así diligenciados, y una vez efectuado el ingreso de los mismos por el concepto de Impuesto del azúcar, la Dirección del Tesoro remitirá á la de Aduanas las cartas de pago justificantes de dichos ingresos, acompañadas de relación nominal de ellas, que, naturalmente, ha de corresponder á la relación que con los pagarés remitió la Dirección de Aduanas á la del Tesoro.

(*e*) En su vista, la Dirección general de Aduanas producirá en sus libros las anotaciones correspondientes al ingreso de que se trata, dando aviso inmediato á los respectivos Interventores de las fábricas para que hagan las oportunas anotaciones en las declaraciones y libros de pagos.

(*f*) En el caso de no ser satisfecho alguno ó algunos de dichos pagarés á su vencimiento, la Intervención Central de Hacienda dará inmediato aviso, á la Dirección general del Tesoro, de la falta de pago, con cuantos detalles conozca del asunto, y este Centro directivo pondrá el protesto en conocimiento del de Aduanas para la resolución que proceda.

(*g*) Por la Intervención Central se remitirá mensualmente á la Dirección general del Tesoro relación de los pagarés que hayan sido satisfechos dentro del mes, cuya relación será enviada seguidamente á la Dirección general de Aduanas para los efectos que haya lugar.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Abril de 1904.—Osma.—Sr. Director general de Aduanas.

(*Gaceta núm. 105.*)

Ministerio de Gracia y Justicia

REALES DECRETOS

Visto el expediente instruído con motivo de instancia elevada por Eusebio Pausano Palacio en súplica de que se indulte a su hijo Carlos Pausano Salcedo de la pena de seis años de prisión correccional á que fué condenado por la Audiencia de Huesca en causa sobre homicidio:

Considerando que este penado fué agredido por el interfecto, y que la familia de este último no se opone al indulto:

Vista la Ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros;

Vengo en indultar á Carlos Pausano Salcedo del resto de la pena de seis años de prisión correccional que le queda por cumplir y que le fué impuesta en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á cuatro de Abril de mil novecientos cuatro.—Alfonso.—El Ministro de Gracia y Justicia, Joaquín Sánchez de Toca.

Visto el expediente instruído con motivo de instancia elevada por Manuel Molina Porra, Zoilo Vacas Molina, Alfonso Reyes Vega, y Antonio Molina Molina, en solicitud de que se les indulte de la pena de tres años, cuatro meses y ocho días de prisión correccional, á que fueron condenados, por el delito de disparo de arma de fuego y lesiones, por la Audiencia de Córdoba:

Considerando que de haberse celebrado el juicio antes, los reos hubieran sido comprendidos en el Real decreto de 17 de Mayo de 1902:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros;

Vengo en rebajar la mitad de la pena de tres años, cuatro meses y ocho días de prisión correccional impuesta á Manuel Molina Porra, Zoilo Vacas Molina, Alfonso Reyes Vega y Antonio Molina Molina, por el delito de que se ha hecho mención.

Dado en Palacio á cuatro de Abril de mil novecientos cuatro.—Alfonso.—El Ministro de Gracia y Justicia, Joaquín Sánchez de Toca.

(*Gaceta núm. 110.*)

MINISTERIO DE AGRICULTURA

INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS

REALES DECRETOS

Habiendo dejado de residir en la capital los Comisarios de Agricultura, Industria y Comercio de la provincia de Soria, D. Jorge Olcina y D. Clemente Sancho de Lizcano, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del Real decreto de 26 de Junio de 1874;

A propuesta del Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

Vengo en relevarlos del referido cargo.

Dado en Barcelona á dieciseis de Abril de mil novecientos cuatro.—Alfonso.—El Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, Manuel Allendesalazar.

Atendiendo á las circunstancias que concurren en D. José María Fresneda:

A propuesta del Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

Vengo en nombrarle Comisario de Agricultura, Industria y Comercio de la provincia de Soria, en la vacante que resulta por haber sido relevado de dicho cargo D. Jorge Olcina.

Dado en Barcelona á dieciseis de Abril de mil novecientos cuatro.—Alfonso.—El Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, Manuel Allendesalazar.

Atendiendo á las circunstancias que concurren en D. Ramón de la Orden Domínguez;

A propuesta del Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrarle Comisario de Agricultura, Industria y Comercio de la provincia de Soria en la vacante que resulta por haber sido relevado de dicho cargo D. Clemente Sancho de Lizcano.

Dado en Barcelona á dieciseis de Abril de mil novecientos cuatro.—Alfonso.—El Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, Manuel Allendesalazar.

(*Gaceta núm. 110.*)

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: En vista de la instancia promovida por Lorenzo Pérez Moreno, vecino de Balluncar, distrito municipal de Cobertolada (Soria), en solicitud de que sean devueltas las 1.500 pesetas con que fué redimido del servicio militar activo su nieto Clemente Pérez García, recluta del reemplazo de 1902 por la zona de reclutamiento de la indicada provincia; y resultando acreditado que dicho mozo falleció el día 22 de Diciembre de 1903, ó sea antes del 1.° de Marzo del corriente año, en que le hubiera correspondido ser llamado á concentración para destino á Cuerpo, por cuyo motivo no hizo uso de los beneficios de la redención;

El Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que, con arreglo á lo prevenido en el art. 175 de la Ley de Reclutamiento, se devuelvan las 1.500 pesetas de referencia, correspondientes á la carta de pago núm. 165 de entrada, y 265 de registro, expedida por la Delegación de Hacienda de Soria en 15 de Diciembre de 1902, á la persona que justifique ser heredero de dicho recluta, la cual habrá de acreditar su carácter de tal heredero ante la oficina que ha de realizar la entrega del depósito.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Abril de 1904.—El General encargado del despacho.—Manuel de la Cerda.—Sr. Capitán General de Aragón.

(*Gaceta núm. 110.*)

Ministerio de Instrucción pública

Y BELLAS ARTES

REALES DECRETOS

Vengo en admitir á D. Antonio Andrade Navarrete la dimisión que me ha presentado del cargo de Rector de la Universidad de Sevilla.

Dado en Barcelona á dieciseis de Abril de mil novecientos cuatro.—Alfonso.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, Lorenzo Domínguez Pascual.

En atención á las circunstancias que concurren en D. Joaquín Hazañas y de la Rúa, Catedrático numerario de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Sevilla;

Vengo en nombrarle Rector de la expresada Universidad.

Dado en Barcelona á dieciseis de Abril de mil novecientos cuatro.—Alfonso.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, Lorenzo Domínguez Pascual.

(*Gaceta núm. 110.*)

TESORERÍA DE HACIENDA

EN LA PROVINCIA DE ORENSE

Anuncio

La cobranza por las contribuciones de territorial, industrial, utilidades, patentes de Médicos y más conceptos tendrá lugar en el Ayuntamiento de Barco de Valdeorras desde el día veintitrés al veintiseis del corriente mes en dicho pueblo del Barco y casa de D. Ventura López Pernil.

Lo que se hace público por medio del «Boletín oficial» para conocimiento de los contribuyentes á fin de que puedan concurrir á satisfacer sus cuotas en los expresados.

Orense Abril 19 de 1904.—El Recaudador por la Hacienda, Antonio Posadilla.

AYUNTAMIENTOS

Leiro

Debiendo procederse en el próximo mes de Mayo á la formación del apéndice al amillaramiento, base del repartimiento de la contribución territorial para el año de 1905, se invita á todos los propietarios de fincas rústicas y urbanas, que hayan sufrido alteración en sus capitales imponibles, á que dentro del término de un mes, que habrá de contarse desde el día de la fecha, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento las oportunas declaraciones de alta y baja acompañadas de los documentos que acrediten el cambio de dominio y el pago de derechos á la Hacienda.

Leiro 20 de Abril de 1904.—El Alcalde, Eduardo Soto.

La Mezquita

Con el fin de tenerlas en cuenta al formar los apéndices al amillaramiento por los conceptos de rústica, pecuaria y urbana para el año de 1905, se hace saber á los contribuyentes, lo mismo vecinos que forasteros, que hayan tenido alteración en su riqueza, presenten sus declaraciones documentadas en la Secretaría de Ayuntamiento hasta el día 15 de Mayo próximo.

Mezquita 18 de Abril de 1904.—El Alcalde, Felipe Suárez.

Cartelle

La lista de familias pobres para la asistencia facultativa gratuita, se hallará de manifiesto en esta Casa Consistorial durante el plazo de 15 días, contados desde el siguiente al en que tenga efecto la inserción de este edicto en el «Boletín oficial» de la provincia, durante cuyo término, se oirán las reclamaciones de inclusión ó exclusión que se presentaren.

Cartelle 11 de Abril de 1904.—El Alcalde, Casto Castiñeiras.

EDICTOS MILITARES

Don José Lamela García, Capitán Juez instructor del Regimiento Infantería Reserva de Orense, núm. 59.

Hallándome instruyendo expediente contra el soldado Camilo Fernandez Freire, cuyo paradero se ignora acusado de haber faltado á la revista anual, á todas las autoridades, tanto civiles como militares, en nombre de la Ley requiero y de mi parte suplico que por cuantos medios estén á su alcance, procedan á la busca y captura del citado sujeto, cuya filiación es adjunta, y si fuese habido, lo pongan á mi disposición con toda seguridad en este Juzgado, sito en la calle de la Paz, número 27.

Y para que llegue á noticia de todos insértese este llamamiento en la «Gaceta de Madrid» y «Boletin oficial» de la provincia.

Orense 16 de Abril de 1904.—El Juez instructor, José Lamela.—Ante mí: El Secretario, Emilio Merino.

Media filiación

de Camilo Fernández Freire, hijo de Juan y de Carmen, natural de Coto, parroquia de Carracedo, Ayuntamiento de Peroja, concejo de idem, provincia de Orense, avecindado en Peroja, Juzgado de primera instancia de Orense, provincia de Orense, Capitanía general de Galicia, nació en 19 de Junio de 1878, de oficio labrador, edad 25 años 8 meses 19 dias. Su religión C. A. R., su estado soltero, su estatura un metro 600 milímetros. Sus señas son estas: pelo castaño, cejas idem, ojos idem, nariz regular, barba lampiña, boca regular, color bueno. Señas particulares ninguna.

Fué alistado para el reemplazo de 1897.

Orense 16 de Abril de 1904.—El Juez Instructor, José Lamela.—El Secretario, Emilio Merino.

Don Manuel Rodriguez Castro, primer Teniente de Infantería Marina número 37 y Juez instructor nombrado para examinar el expediente que por deserción se instruye al soldado Gerardo García Barja.

Por la presente requisitoria, cito, llamo y emplazo al soldado Gerardo García Barjacoba, hijo de José y Encarnación, natural de Mezquita, parroquia de idem, Ayuntamiento de idem, Juzgado de primera instancia de Viana, provincia de Orense, zona de Orense núm. 3, de veinte años y cuatro meses de edad, labrador y soltero; para que en el término de treinta dias á contar desde su publicación en el «Boletín oficial» de la provincia y «Gaceta de Madrid» comparezca en este Juzgado sito en el cuartel del Hospicio de esta plaza á responder á los cargos que le resultan en dicho expediente, advirtiéndole que de no verificarlo así le parará el perjuicio á que haya lugar, declarandole rebelde, rogando á las autoridades, tanto civiles como militares, procedan á la busca y captura del mencionado soldado y en caso de ser habido lo pongan á mi disposición en este Juzgado.

Dado en Pontevedra á los diecinueve días del mes de Abril de mil novecientos cuatro.—Manuel Rodriguez.

JUZGADOS

Don Eladio Rodriguez Valeiras, Juez de primera instancia de Ribadavia.

Por el presente se cita y llama á todos los poseedores desconocidos del foral titulado «Arecira», de un moyo de vino tinto, sito en el pueblo de Cuñas, del municipio de Cenlle, del dominio directo de doña Purificación Hermida, á fin de que el dia dieciseis de Mayo próximo á las nueve, comparezcan ante este Juzgado á manifestar si están ó no conformes con que se practiquen las operaciones de apeo y prorrateo de dicho foro, solicitadas por el Procurador García Gonzalez á nombre de dicha señora; apercibiéndoles que de no comparecer por sí ó á medio de apoderado, se les declarará conformes con la práctica de tales operaciones y con el perito designado.

Ribadavia Abril doce de mil novecientos cuatro.—Eladio Rodriguez.—Por mandado de su señoría, Felix Quijada.

Don Pacífico Francisco Mendez, Secretario suplente del Juzgado municipal de Pereiro de Aguiar.

Certifico: Oue en el juicio correspondiente se dictó la sentencia cuyo principio y parte dispositiva dicen:

«En Pereiro de Aguiar el dos de Abril de mil novecientos cuatro: vistos por el Juez don Camilo Cerviño estos autos de juicio declarativo verbal promovidos por don Antonio Alvarez contra Ramón Gomez y Manuela Daboba, todos de este distrito, sobre pago [illegible] doscientas cincuenta pesetas de interés....—Fallo: que debo de condenar y condeno á los demandados al pago con costas de las doscientas cincuenta pesetas reclamadas dentro de quinto dia desde que la sentencia sea firme.»

Y para su inserción en el «Boletin oficial» de la provincia firmo el presente. Pereiro Abril seis de mil novecientos cuatro.—Pacífico Francisco Mendez.—Visto bueno, Camilo Cerviño.

Don Luis Miñambres Fernandez, Juez municipal de la villa de Verín.

Hago saber: Que para hacer pago de cantidad de pesetas que Ricardo Carrera Gonzalez, vecino de la Rasela, adeuda á don Camilo Gomez Marra y don Gumersindo Perez Rivera, párroco y coadjutor de San Bartolomé de Quiroganes y su anejo Rasela, respectivamente, se embargaron como de la pertencia de aquél, tasaron y se sacan á pública subasta las fincas siguientes:

	Pesetas.
1.ª Una casa al nombramiento de la Iglesia, señalada con el número trece, su solar cuarenta y seis metros cuadrados; linda derecha la de Emilio carrera, izquierda José Lamas, trasera Vicente Rodriuuez y frontis calle: su valor setenta y cinco pesetas	75
2.ª Una huerta al sitio de Lama, de medio ferrado; linda Norte Josefa Fidalgo, Oeste Rosendo García y otros, camino en medio, Sur y Este comunal: su valor ochenta pesetas	80
Total general ciento cincuenta y cinco pesetas	155

Radican en el pueblo y término de la Rasela.

Las personas que deesen interesarse en su adquisición concurrirán ante la Sala Audiencia de este Juzgado, calle del Ayuntamiento número nueve, el dia cinco del próximo mes de Mayo, hora de once que es el señalado para el remate, siendo adjudicadas al más ventajoso postor, no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes de su avalúo, que para tomar parte en la subasta, deberán los licitadores consignar préviamente sobre la mesa del Juzgado el diez por ciento del valor de dichas fincas, sin que de ellas, existan títulos de propiedad.

Dado en Verin á veinte de Abril de mil novecientos cuatro.—Luis Miñambres.—El Secretario, Elisardo Limia.

Don Eladio Rodriguez Valeiras, Juez de instrucción de este partido.

Llama y emplaza á Froilan Viñas Méndez, casado, labrador, de 40 años de edad, natural de Arnoya, vecino del Puente Arnoya, y en la actualidad en ignorado paradero, de las señas y circunstancias que al último se expresarán, para que dentro del término de diez días contados desde la última inserción de la presente en el «Boletin oficial» de la provincia y «Gaceta de Madrid», comparezca en este Juzgado á prestar indagatoria en sumario que se le instruye por el delito de estafa, bajo apercibimiento de que, en otro caso, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiese lugar con arreglo á la ley.

A la vez ruega á todas las autoridades y demás individuos de la policía judicial, procedan á su busca y captura, poniéndolo, en la cárcel de esta villa, á disposición de este Juzgado.

Ribadavia 18 de Abril de 1904.—Eladio R. Valeiras, Modesto Martínez.

Señas del procesado

Talla regular.
Ojos, pelo y barba negra.
Color bueno.
Viste chaqueta, chaleco y pantalón paña castaña.
Calza borceguíes negros.
Sombrero negro.
Usa barba larga.

Imp. La Editorial